



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, POR EL QUE SE RESUELVE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA POSTULAR LA PLANILLA DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE IRIMBO EN EL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025.

GLOSARIO

Calendario Electoral:	Calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario de Irimbo, Michoacán 2024-2025.
Candidatura Común:	Candidatura integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.



Proceso electoral ordinario:	Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Extraordinario de Irimbo, Michoacán 2024-2025.
Reglamento de Elecciones:	de Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Aprobación del calendario electoral. En sesión ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEM-CG-45/2023, el Consejo General aprobó el Calendario electoral para el proceso electoral ordinario, mismo que en sesión extraordinaria del propio Consejo General de fecha siete de noviembre del año en cita, mediante diverso IEM-CG-72/2023, sufrió modificaciones en cuanto actividades correspondientes a candidaturas independientes.

SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral Ordinario. En sesión especial celebrada el cinco de septiembre del dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral ordinario, en el que se eligieron Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán¹.

TERCERO. Jornada electoral. De conformidad con el artículo 184, párrafo 2, del Código Electoral, el domingo dos de junio de dos mil veinticuatro², se celebró la jornada electoral, para elegir diputaciones locales y ayuntamientos, en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral ordinario.

¹ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.

² En adelante, salvo aclaración expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.



CUARTO. Nulidad de la elección del ayuntamiento de Irimbo, Michoacán. El Partido de la Revolución Democrática y la entonces candidata postulada por el referido partido, promovieron juicios de inconformidad y ciudadano, respectivamente, ante el Tribunal Local, a través de los cuales solicitaron la nulidad de la elección al estimar que se desplegaron violaciones graves, dolosas y determinantes que, de manera sistemática vulneraron diversos principios rectores en materia electoral; juicios que quedaron registrados bajo las claves TEEM-JDC-149/2024 y TEEM-JIN-024/2024 acumulado.

El cinco de julio, el Tribunal Local, dictó sentencia, declarando la nulidad de la elección del ayuntamiento de Irimbo, dejando sin efectos la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla ganadora y, la asignación de regidurías por representación proporcional. Por tanto, ordenó al Consejo General que emitiera la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria.

Inconformes con la determinación anterior, el diez de julio se presentaron diversos medios de impugnación ante la Sala Regional Toluca, mismos que quedaron registrados bajo el número de expediente ST-JRC-136/2024 y acumulados.

El veintiuno de agosto, la Sala Regional Toluca, en los señalados medios de impugnación, modificó la resolución local y, en plenitud de jurisdicción, confirmó la declaración de invalidez de la elección del ayuntamiento de Irimbo, Michoacán³, por la actualización de violencia política en razón de género.

El veinticuatro de agosto, en contra de la determinación emitida, el PRI y el entonces candidato electo, interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Superior, mismos que quedaron registrados bajo la clave SUP-REC-2522/2024 y acumulado; recursos que se resolvieron en sentencia de treinta de agosto, en la cual se determinó desechar la demanda interpuesta por el partido político de referencia y respecto a la demanda presentada por el citado ciudadano, confirmar en lo que fue materia de impugnación el fallo controvertido, es decir, confirmó la invalidez de la elección del ayuntamiento de Irimbo, Michoacán.

³ Sentencia consultable:

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/ST-JRC-0136-2024->



QUINTO. Aprobación del calendario electoral. En sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de septiembre, mediante acuerdo IEM-CG-242/2024, el Consejo General aprobó el calendario para el proceso electoral, en el que se determinaron los plazos concernientes al mismo, el cual fue modificado mediante diverso IEM-CG-255/2024, aprobado en sesión extraordinaria urgente del Consejo General celebrada el cuatro de octubre.

SEXTO. Declaratoria de inicio del proceso electoral. Mediante sesión extraordinaria urgente celebrada el veintisiete de septiembre, el Consejo General, en términos del artículo 183 del Código Electoral, declaró el inicio del proceso electoral.

SÉPTIMO. Solicitud de registro del convenio de candidatura común. De conformidad con el artículo 92, numeral 1 de la Ley de Partidos, así como en relación con los artículos 152 y 159 párrafo segundo del Código Electoral, en fecha ocho de octubre se presentó ante este Instituto, escrito signado conjuntamente por los ciudadanos Lenin Iskandar Soria Granados y Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Representantes Propietarios de los partidos políticos PAN y PRI ante el Consejo General respectivamente, mediante el cual presentaron ante esta autoridad electoral la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común para postular candidaturas para la elección de ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, para el proceso electoral.

OCTAVO. Remisión y solicitudes dirigidas al INE. En atención, al acuerdo de recepción, se ordenó dar vista, así como la remisión de diversa documentación y solicitudes de oficios al INE, mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mismos que se detallan enseguida:

- 1. Oficio a Unidad Técnica de Fiscalización del INE.** El ocho de octubre se remitió oficio con clave alfanumérica IEM-SE-1799/2024 dirigido al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, signado por Secretaria Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual solicita que por ser la autoridad facultada en materia de fiscalización comunicar las observaciones que correspondieran sobre la opinión y análisis de candidatura común de los partidos políticos PAN y PRI.



- 2. Oficio a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.** El nueve de octubre se remitió oficio con clave alfanumérica IEM-SE-1800/2024 signado por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual se solicita a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por ser la autoridad facultada respecto a tiempos en radio y televisión, comunique a este organismo electoral local, las observaciones que correspondan sobre la opinión y análisis del convenio de candidatura común presentados por el PAN y PRI

NOVENO. Aprobación del convenio de candidatura común. En sesión extraordinaria urgente del once de octubre, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEM-CG-265/2024, relativo a la procedencia del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos PAN y PRI, con la finalidad de postular la planilla a integrar el ayuntamiento del municipio de Irimbo, Michoacán, para el proceso electoral.

DÉCIMO. Respuesta del INE a la solicitud efectuada. Mediante correo electrónico de fecha treinta y uno de octubre, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remitió el oficio número INE/UTF/DA/46890/2024, por medio del cual dio respuesta al oficio IEM-SE-1799/2024, informando que, de la revisión en específico a las cláusulas Séptima, Octava, Novena y Décima, del convenio de candidatura común que presentaron los Partidos PAN y PRI, relativo al proceso electoral, se remitían sugerencias a los apartados señalados.

DÉCIMO PRIMERO. Requerimiento. Mediante oficios IEM-SE-1925/2024 e IEM-SE-1926/2024, ambos del primero de noviembre, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, requirió a los partidos PAN y PRI, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de las sugerencias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y en su caso, presentaran las modificaciones señaladas por dicha autoridad al oficio de referencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Cumplimiento. El cuatro de noviembre a las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito y anexos, signado por los ciudadanos Lenin Iskandar Soria Granados y Arturo Alejandro Bribiesca Gil, representantes propietarios ante el Consejo General de los



partidos políticos PAN y PRI, mediante el cual presentan la modificación al convenio de candidatura común, en atención a lo requerido mediante oficio IEM-SE-1925/2024.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia del Consejo General

I. Naturaleza del Instituto

De conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un órgano local autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esa función estatal.

II. Facultades del Consejo General

Que el artículo 34, fracciones I, III, XI, XX y XLIII, del Código Electoral, establecen que son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables, registrar las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como las planillas de candidaturas a ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 34, fracción VI, del ordenamiento legal citado con antelación, establece que es atribución del Consejo General, conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones, en su caso, **candidaturas comunes**, fusiones y frentes



que los partidos celebren, y que el acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General.

En este sentido, el artículo 15 párrafo segundo, indica que, en el caso de las elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá acordar la reducción de los plazos que señala este Código.

Por otra parte, el artículo 18 del Código Electoral, establece que las elecciones extraordinarias para integrar ayuntamientos serán convocadas por el Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que quede firme la declaración de la nulidad de la elección.

De igual forma, acorde con el artículo 37, fracción I, del Código Electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto tiene como atribución auxiliar al Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

Finalmente, el artículo 42, fracción XVI, del Código Electoral señala que la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos deberá actualizar el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación.

SEGUNDO. Marco Normativo

I. Constitución Federal y Local

El artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 13 de la Constitución Local y el artículo 3, numeral 1 de la Ley de Partidos, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los organismos públicos locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público.

II. Ley de Partidos



Conforme a lo establecido en el artículo 85, numeral 5, corresponde a las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

III. Código Electoral

El Código Electoral en su artículo 15 establece que, en el caso de las elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá acordar la reducción de los plazos que señala este Código.

Asimismo, el artículo 17 señala que las elecciones ordinarias y extraordinarias se realizarán conforme a lo dispuesto en esta legislación y demás leyes aplicables.

Por otra parte, el artículo 18 indica que las elecciones extraordinarias para integrar ayuntamientos serán convocadas por el Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que quede firme la declaración de nulidad de la elección, y que estas se deberán celebrar a más tardar ciento cincuenta días después de expedida la convocatoria respectiva.

Que el artículo 152 define a la candidatura común como aquella que es registrada por dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, con el mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

- I. *Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;*
- II. *En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;*

[...]

- V. *La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y,*



Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán postular en candidatura común a ningún candidato hasta después de haber participado en un proceso electoral local, postulando candidatos en forma directa y sin coaliciones.

Es así que, el artículo en cita fija las reglas para la candidatura común, si bien establece la posibilidad de que los partidos políticos postulen candidatos en dicha modalidad de alianza partidista, es claro al señalar en sus fracciones I, II, III, IV y V, las reglas para las postulaciones de los ayuntamientos y las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa, los partidos que deseen registrar candidatos en común, deben en el caso de ayuntamiento, coincidir en la totalidad del Ayuntamiento; y en el caso de diputaciones el registro debe realizarse en fórmula idéntica de propietario y suplente.

IV. Reglamento de Elecciones

Por su parte, el Reglamento de Elecciones, en su artículo 280, numeral 9, establece que el OPL según corresponda, revisará, validará y realizará la aprobación en el SNR de las fórmulas de candidaturas capturadas por el partido político postulante de la coalición, candidatura común o alianzas partidarias, de conformidad con los convenios aprobados por el Consejo General que corresponda.

TERCERO. De los requisitos previstos para la modificación al convenio de la Candidatura Común

De conformidad con el artículo 189, fracción I, inciso c), del Código Electoral, establece que la solicitud de registro de una planilla deberá adjuntar lo siguiente:

I. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;*
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,*
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos;*

II. De los candidatos de manera impresa:



- a) *Nombre y apellidos;*
- b) *(DEROGADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)*
- c) *Cargo para el cual se le postula;*
- d) *(DEROGADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)*
- e) *(DEROGADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)*
- f) *La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;*
- g) *Declaración patrimonial: Contendrá los bienes del candidato, a su nombre, los de sus dependientes económicos y los de su cónyuge siempre y cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal;*
- h) *Declaración de intereses: Deberá manifestar aquellas actividades o relaciones que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de las facultades y obligaciones del cargo al cual aspira;*
- i) *Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente.*
- j) *Cartas de no antecedentes penales, expedidas por la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación; y*
- k) *Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que no ha sido condenado mediante sentencia firme por violencia política por razones de género.*

El Instituto expedirá los formatos físicos o electrónicos bajo los cuales el candidato deberá presentar su declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, mismos que serán homologables a lo que expida el Sistema Estatal Anticorrupción y resguardados con los criterios que dicha Ley señala.

La información relativa a la situación patrimonial, de intereses y fiscal, será pública y accesible a cualquier persona, con las reservas que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Michoacán de Ocampo señala.



III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;*
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,*
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.*
- d) En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.*

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.

Los partidos políticos promoverán, en los términos de sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular y del impulso a la participación política con perspectiva de género, así como la prevención y erradicación de la discriminación y la violencia política contra las mujeres.

En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores deberá cumplir con la paridad de género vertical, integrando de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género horizontal y transversal en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.



Se exceptúa la regla general de paridad de género, cuando el propietario lo encabece un hombre, en cuyo caso su suplente podrá ser hombre o mujer, indistintamente.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 357, fracción II, III y IV del Código en cita, el cual señala lo siguiente:

- II. *En el caso de que hubieran registrado coalición o candidatura común en la elección ordinaria, y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los Partidos Políticos deberán postular candidatos del mismo género al de las personas que contendieron en el proceso ordinario;*
- III. *En caso de que los Partidos Políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse o postular a las personas en candidatura común, en la elección extraordinaria, deberán proceder de la siguiente manera:*
 - a) *Si los partidos políticos coaligados o en candidatura común, participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario;*
 - b) *Si los partidos políticos participaron con candidatos de género distinto en el proceso ordinario, deberán registrar una fórmula o quien encabece la planilla con una persona de género femenino para la coalición o candidatura común que se registre en el proceso electoral ordinario.*
- IV. *En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición o candidatura común, en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en la elección extraordinaria, deberán atender lo siguiente:*
 - a) *En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género femenino, los Partidos Políticos repetirán el mismo género; y,*
 - b) *En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género masculino, los Partidos Políticos podrán optar por la postulación del mismo género, o en su defecto por un género distinto.*



De la normativa invocada, se colige que el registro de la candidatura común que se realice por diversos institutos políticos produce sus efectos hasta que el Consejo General avale el registro de las candidaturas; en la especie, esta fecha se actualiza hasta el ocho de noviembre, que en términos del Calendario Electoral aprobado por esta autoridad es la fecha límite para que el Consejo General apruebe los registros de candidaturas.

Ahora bien, debe señalarse que la presentación de las candidaturas comunes materia del presente acuerdo, no afecta el principio de definitividad, que tiene por objeto y fin constitucional evitar situaciones que ya se hubiesen afectado en determinado momento a las y los participantes del proceso electoral⁴; ello en virtud de que, como se señaló con antelación la propia normativa electoral del Estado, permite que estas puedan ser presentadas hasta el momento del registro de las y los candidatos.

Sin embargo, el que este Consejo General se pronuncie sobre modificación al convenio de la candidatura común antes del registro de candidatas y candidatos, es en atención al principio de legalidad y con la finalidad de generar certeza jurídica a los partidos políticos que contendrán en el Proceso Electoral y la vía en que lo harán (coalición, candidatura común o independiente), en razón de que los partidos políticos tienen la obligación legal de celebrar sus procesos internos para la postulación de candidaturas con diversas obligaciones con impacto en el tema de fiscalización y en el periodo común de precampañas, ello en razón de que todos los partidos políticos independientemente de que postulen candidaturas en común o en coalición electoral, deben en un mismo periodo celebrar sus precampañas y posteriormente elegir las candidaturas para estar en condiciones de registrar a sus candidatas y candidatos.

CUARTO. Revisión y análisis a la modificación del convenio de Candidatura Común

De conformidad con lo establecido por el artículo 34 fracción VI del Código Electoral, es atribución del Consejo General, entre otros, conocer y resolver sobre los convenios

⁴ Expediente ST-JRC-158/2015 y acumulado



de coaliciones, en su caso, candidaturas comunes, fusiones y frentes que los partidos celebren.

A su vez, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, se ha pronunciado respecto a este tema en los juicios de revisión Constitucional identificados con los números ST-JRC-10/2018 y ST-JRC-11/2018 destacando: *“que la autoridad electoral cuenta con atribuciones para recibir y pronunciarse en torno a las solicitudes de registro que los partidos políticos presenten en relación con los convenios de candidatura común que hubiesen suscrito para participar en forma conjunta en proceso electoral determinado, con arreglo a las modalidades, así como en cumplimiento de los requisitos establecidos, previamente, en la ley⁵”*.

Es así como, en atención a lo expuesto, este Consejo General en sesión extraordinaria urgente del once de octubre, aprobó el acuerdo IEM-CG-265/2024, relativo a la procedencia del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos PAN y PRI, con la finalidad de postular la planilla a integrar el ayuntamiento del municipio de Irimbo, Michoacán, para el proceso electoral.

Del numeral *VIGESIMO PRIMERO* del apartado antecedentes del citado acuerdo con relación a la fiscalización se determinó lo siguiente: *“Ahora, por cuanto hace a los requisitos en materia de fiscalización que debe de cumplir los convenios de candidatura común objeto del presente acuerdo, este Instituto realizó una solicitud de información al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en virtud de que dicha autoridad nacional es quien cuenta con la atribución legal de la fiscalización de los partidos políticos, a efecto de que emita su opinión en relación con las cláusulas SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA, que sobre ese tema se incluye en los convenios en cita; de lo cual, al momento de la emisión del presente acuerdo, se encuentra pendiente la remisión de la respuesta por parte de la citada autoridad fiscalizadora”*.

⁵ Lo anteriormente referido en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-10/2018, consulables el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JRC-0010-2018.pdf>
ST.JRC-11/2018: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/ST-JRC-0011-2018>



En ese sentido, mediante correo electrónico de fecha treinta y uno de octubre, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remitió el oficio número INE/UTF/DA/46890/2024, por medio del cual dio respuesta al oficio IEM-SE-1799/2024, informando que de la revisión en específico a las cláusulas Séptima, Octava, Novena y Décima, del convenio de candidatura común que presentaron los Partidos PAN y PRI, relativo al proceso electoral, se remitían sugerencias a los apartados señalados, consistentes en:

[...]

“Con relación a la cláusula Séptima. - Del Financiamiento que reciben los partidos políticos; en la misma se establecen los porcentajes de la asignación de financiamiento público que se les otorgará para la campaña, en que participará cada uno de los partidos postulantes, siendo del 80% el partido que encabeza (PRI, cláusula Quinta); y del 20% el partido que acompaña (PAN); y que en caso de sanciones a que se hiciera acreedora la candidatura común, se responderá en forma proporcional con respecto a sus aportaciones; por lo que es acorde con lo establecido en el artículo 276 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Respecto a la cláusula Octava. - De los gastos en materia de medios de comunicación; en la misma se establece que se llevarán de manera individual por cada uno de los partidos políticos integrantes y que se sujetarán a lo establecido en la ley en materia de candidaturas comunes; por lo cual, cumple con lo establecido en el artículo 276 Ter del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que se refiere a la cláusula Novena. – De la presentación de los informes de gastos de campaña; en la misma se establece que cada partido integrante, será responsable de la presentación de los informes respecto del origen, monto y destino de los ingresos que reciban, así como el empleo y aplicación del financiamiento público y privado; por lo cual, cumple con lo establecido en el artículo 276 Quater del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que se refiere a la cláusula Novena. – De la presentación de los informes de gastos de campaña; en la misma se establece que cada partido integrante, será responsable de la presentación de los informes respecto del origen, monto y destino de los ingresos que reciban, así como el empleo y aplicación del financiamiento público y privado; por lo cual, cumple con lo establecido en el artículo 276 Quater del Reglamento de Fiscalización



No obstante, lo anterior, se incluye en la misma cláusula que: “En el caso del informe consolidado, este será presentado por el partido que encabece la postulación de la candidatura común”; sin embargo, en las disposiciones legales aplicables, no se establece la presentación de algún informe consolidado en el caso de las candidaturas comunes; por lo que se sugiere que con la parte en la que se establece la obligación de cada uno de los partidos integrantes de reportar los gastos y presentar su informe de forma individual, será suficiente.

Por último, con relación a la cláusula Décima. – La responsabilidad en materia de informes de campaña, se debe determinar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 Bis, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, que establece: “...3. Para la imposición de sanciones se considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo al Dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura”; en lugar de sujetarse a normativa local”.

En atención a lo anterior, por medio de los oficios IEM-SE-1925/2024 e IEM-SE-1926/2024, ambos del primero de noviembre, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, requirió a los partidos PAN y PRI, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de las sugerencias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y en su caso, presentaran las modificaciones señaladas por dicha autoridad al oficio de referencia.

Es así como, en cumplimiento al requerimiento en mención, el cuatro de noviembre, se recibió en este Instituto, el escrito y anexos, signado por los ciudadanos Lenin Iskandar Soria Granados y Arturo Alejandro Bribiesca Gil, representantes propietarios ante el Consejo General de los partidos políticos PAN y PRI, mediante el cual presentan la modificación al convenio de candidatura común, en atención a lo requerido mediante oficio IEM-SE-1925/2024.

A. Documentación original presentada en el convenio modificatoria por los partidos políticos que integran la candidatura común

1. Escrito de cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio IEM-SE-1925/2024, mediante el cual exhiben el convenio modificatorio de candidatura común para participar en el proceso electoral, para la elección de los integrantes del ayuntamiento de Irimbo, Michoacán.



2. Convenio modificatorio que en términos de los artículos 152 y 159 del Código Electoral, que celebran por una parte, el PAN, representado por la Licenciada Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo, Presidenta del Comité Directivo Estatal y el Lic. Lenin Iskandar Soria Granados, Representante Propietario acreditado ante el Consejo General, ambos del PAN en Michoacán; y por la otra, el PRI, representado en este acto por el Licenciado Guillermo Valencia Reyes y el Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, en su carácter de Presidente y Representante acreditado ante el Consejo General, del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, respectivamente con la finalidad de modificar el convenio de candidatura común aprobado el once de octubre, a fin de atender observaciones al mismo en materia de fiscalización.

B. Documentación en copia certificada presentada por el PAN

1. Convocatoria de fecha dos de noviembre dirigida la Comisión Permanente del PAN en Michoacán, a la sesión extraordinaria de manera virtual Zoom de conformidad con las providencias emitidas por el CEN identificadas con el alfanumérico SG/090/2021, a celebrarse el tres de noviembre a las diecisiete horas.
2. Acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del PAN en Michoacán celebrada el tres de noviembre.
3. Lista de asistencia a la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del PAN en Michoacán celebrada el tres de noviembre a las diecisiete horas.
4. Cédula de cuatro de noviembre, mediante la cual se publica en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 1, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA CELEBRAR Y EN SU CASO, SUSCRIBIR Y REGISTRAR LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO**



INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO EN EL AYUNTAMIENTO DE IRIMBO, MICHOACÁN 2024, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como **SG/330/2024**.

5. Providencias contenidas en el acuerdo SG/330/2024 de cuatro de noviembre, por medio de la cuales se autoriza la modificación al convenio de candidatura común celebrada por el PAN y PRI en los términos aprobados por la Comisión Permanente Estatal, así como el registro, por conducto de su Presidencia ante el Instituto, con motivo del proceso electoral.

C. Documentación presentada en copia certificada por el PRI

1. Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, del PRI, celebrada el cuatro de noviembre, mediante la cual se aprobó el **ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CANDIDATURAS DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRMBO, MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025**, mismo que en su punto SEXTO del apartado **CONSIDERACIONES**, ordena modificar el convenio de candidatura común en los términos requeridos por las autoridades electorales.

D. Análisis a la documentación presentada

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se procede a realizar el análisis relacionado con la procedencia a la modificación hecha al convenio de candidatura común, celebrado por los partidos PAN y PRI, sujeto a estudio, con la verificación de los elementos que lo integran y que ponen de manifiesto con relación al acatamiento sugerido por la autoridad fiscalizadora, en atención a los requisitos legales establecidos en el Reglamento de Fiscalización del INE.

De ahí que, en términos de la cláusula QUINTA del convenio modificadorio, la candidatura común acordara lo siguiente:



QUINTA. Se modifica la cláusula NOVENA del convenio registrado, en los siguientes términos:

NOVENA. - De la presentación de los informes de gastos de campaña.

Para efectos de dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de la campaña a la elección extraordinaria local 2024-2025 del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán de Ocampo, objeto del presente convenio, cada partido político postulante de la candidatura común, será responsable ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los informes financieros sobre el origen, monto y destino de sus ingresos que reciban, así como el empleo y aplicación del financiamiento público y privado obtenido para la obtención del voto, derivado del Proceso Electoral Extraordinario Local 2024-2025, para la elección del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, en el que se conviene la candidatura común.

Acuerdan los signantes en este rubro, guardar estricto apego a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, el Registro de Operaciones a través del sistema Integral de Fiscalización, los acuerdos que apruebe la Comisión de Fiscalización y del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEXTA. Se modifica la cláusula DÉCIMA del convenio registrado, en los siguientes términos:

DÉCIMA. Por lo que respecta a la responsabilidad en materia de informes de campaña, "LAS PARTES", acordamos observar lo dispuesto por el artículo 276 Bis, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Bajo esa tesitura, dentro del apartado *DECLARACIONES*, numerales 2 y 3 del convenio de candidatura común aprobado mediante acuerdo IEM-CG-265/2024, se colige que los órganos de máxima dirección autorizados para suscribir acuerdos o convenios de asociación electoral son los siguientes:



- Del partido político PAN, será la Comisión Permanente Estatal, la encargada de suscribir el convenio de asociación electoral para el Proceso Electoral, para la elección del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, con otras fuerzas políticas del Estado, misma que estará representada por la Presidencia del Comité Directivo Estatal⁶.
- El partido político PRI, autorizó al Presidente del Comité Directivo Estatal, para conocer, establecer pláticas y acordar propuestas para concertar convenios de candidatura común con otros partidos políticos con mira al Proceso Electoral⁷.

Por otra parte, ambos institutos políticos acordaron en la cláusula *DÉCIMA QUINTA* del convenio de candidatura común primigenio, lo siguiente:

DÉCIMA QUINTA.- Sobre la modificación y duración del presente convenio.

El presente convenio, podrá ser modificado dentro de las cláusulas que lo integran, cuando así lo acuerden las partes involucradas a través del convenio modificadorio correspondiente. [...]

En atención a lo anterior, este Consejo General advierte que la candidatura común por medio de sus órganos partidistas facultados y autorizados para suscribir convenios y modificaciones a los mismos dio cumplimiento a las sugerencias que hiciera el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del oficio identificado con la clave alfanumérica **INE/UTF/DA/46890/2024**, precisando en sus cláusulas *QUINTA* y *SEXTA* las modificaciones a las disposiciones aplicables en materia de fiscalización en las cláusulas *NOVENA* y *DÉCIMA* del convenio de candidatura común registrado y aprobado por este órgano electoral local mediante acuerdo IEM-CG-265/2024, de lo cual en su momento oportuno será esta autoridad, quien se pronuncie al respecto.

QUINTO. Conclusión.

⁶ Autorización que fue aprobada el cuatro de octubre, por el Consejo Estatal del PAN en Michoacán.

⁷ Autorización que fue aprobada el tres de octubre, por la Comisión Política Permanente.



Consecuentemente, este Consejo General arriba a la conclusión de que el convenio de modificación de candidatura común presentado el cuatro de noviembre, por los partidos políticos PAN y PRI, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de fiscalización durante la campaña correspondiente a la elección extraordinaria local 2024-2025, lo fue en apego a lo precisado por la autoridad fiscalizadora nacional electoral.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 18, 34, fracciones I, III, VI y XLIII, del Código Electoral, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA POSTULAR LA PLANILLA DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE IRIMBO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo.

SEGUNDO. En los términos señalados en el apartado *CUARTO* razones y fundamentos del presente acuerdo, es **procedente la modificación** del convenio de candidatura común presentada por los partidos políticos PAN y PRI, para postular la planilla del Ayuntamiento en el municipio de Irimbo, del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral Local Extraordinario de Irimbo, Michoacán 2024-2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día su aprobación.

SEGUNDO. Inscribese la modificación al convenio de candidatura común presentada por los partidos políticos PAN y PRI para postular la planilla del Ayuntamiento en el



municipio de Irimbo, del Estado de Michoacán de Ocampo, en el Libro respectivo que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y anéxese copia certificada del presente Acuerdo del Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, fracción XVI, del Código Electoral.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página web oficial y estrados de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese, para los efectos conducentes al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

QUINTO. Notifíquese a los Partidos Políticos PAN y PRI, en los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones, así como al órgano desconcentrado.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Mtra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN